



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0915/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Enrique Guerrero Díaz contra la Resolución núm. 4238-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 4238-2012, cuya revisión constitucional se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la resolución emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el diez (10) de abril del año dos mil doce (2012), en cuyo dispositivo establece:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Enrique Guerrero Díaz, contra el auto dictado por el Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Compensa las costas por el recurrente estar asistido por un defensor público; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuatro: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.*

No consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida a las partes, conforme la certificación expedida por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente Juan Enrique Guerrero Díaz depositó el recurso de revisión ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), recibido en este tribunal constitucional el catorce (14) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marzo de dos mil catorce (2014), en el cual solicita a este tribunal sea anulada la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 18661, emitido por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), el cual fue recibido en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La resolución recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación esencialmente, por el motivo siguiente:

*a. Que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que solo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelaciones que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

*b. Que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión pretende que sea anulada la resolución recurrida y para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros motivos los siguientes:

*a. Violación al plazo razonable y a la presunción de inocencia (art.69.2 de la Constitución Dominicana, art. 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*b. En el caso de Juan Enrique Guerrero Díaz el elemento sustancial de la tutela judicial efectiva no ha sido cumplido ya que los órganos jurisdiccionales han retardado su proceso de manera injustificada denegando justicia al procesado y manteniéndolo en un estado de inercia injustificable. Al no garantizarse esta tutela, el Estado Dominicano ha violado el debido proceso, lo que representa una infracción en contra de la norma señalada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*c. El sistema judicial dominicano no ha garantizado al ciudadano Juan Enrique Guerrero Díaz la efectividad de su recurso en vista de que el mismo, después de once años, aún sigue sin recibir una respuesta del sistema. Por esta razón, la norma establecida en el artículo 25 de la CADH ha sido transgredida.*

**5. Opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional**

El procurador general adjunto de la República, Lic. Ricardo Tavera Cepeda, solicita a este tribunal que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión alega entre otras cosas lo siguiente:

*a. De ahí que, en la especie, a juicio del infrascrito ministerio público, la decisión recurrida no tiene la condición de cosa irrevocablemente juzgada, requisito esencial exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y la ley núm. 137-11, respectivamente, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.*

*b. No obstante los elementos facticos señalados en el recurso ponen de manifiesto que el recurrente guarda prisión desde 1994 con fundamento en un procedimiento penal vigente desde entonces sin que hasta la fecha el misma haya sido definido por la jurisdicción actualmente apoderada por causas que puedan serle atribuidas al imputado, de ahí que al margen de cualquier consideración respecto de la responsabilidad penal del imputado o del interés legítimo de las víctimas, en la especie se configura una transgresión a las garantías del debido proceso y al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada por el artículo 69 de la Constitución, que amerita la intervención del Tribunal Constitucional a los fines de que en ejercicio de su obligación de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales señale y defina, sin lugar a dudas, cual es la vía procesal constitucionalmente adecuada a los fines de conjurar la conculcación ante indicada.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente expediente se encuentran depositadas las siguientes piezas:

1. Resolución núm. 4238-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Juan Enrique Guerrero Díaz el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) contra la Resolución núm. 4238-2012.
3. Opinión del Ministerio Público emitida por Lic. Ricardo Tavera Cepeda, procurador general adjunto de la República, el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
4. Certificación emitida por el Lic. Tomás Holguín la Paz, mayor general de la P. N., director general de prisiones el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), donde se hace constar que el señor Juan Enrique Guerrero Díaz, salió de libertad mediante extinción de la acción penal, el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), con la Rrden núm. 1069-2014.
5. Ficha del recluso núm. 48841, en la cual se establece que dicho recluso se encuentra en libertad desde el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso trata de una solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el señor Juan Enrique Guerrero Díaz, del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante Auto núm. 153/2012, emitido el diez (10) de abril de dos mil doce (2012), rechazó dicha solicitud de extinción, por lo que fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Resolución núm. 4238-2012, dictada el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), la cual declaró inadmisibles dichos recursos. Dicha decisión fue recurrida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio del año dos mil doce (2012) y la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

b. Sobre este plazo la Sentencia TC/143/15 del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), se precisa que el plazo computable, para las sentencias objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como el que nos ocupa, es de treinta (30) días calendario y francos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. De lo expresado en el párrafo anterior se colige que el recurso que nos ocupa deviene en admisible, por haber sido interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, ya que no consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida a las partes, conforme la certificación expedida por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), en virtud de que como no es posible confirmar cuándo el recurrente recibió dicha notificación, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional estaba abierto.

d. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos, según lo establece el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dichos supuestos son los siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución, u ordenanza; el presente caso no se refiere a este supuesto;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, en el presente recurso, tampoco se vislumbra violación a este numeral; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

e. Este tercer numeral artículo 53.3, sujeta la admisibilidad de la revisión a los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotados los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal constitucional no podrá revisar.*

f. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia número TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

g. En ese sentido, se verifica que los indicados requisitos han sido satisfechos, en razón de que ha sido invocada la violación a los derechos fundamentales argüidos por el recurrente en su recurso, en contra de la sentencia impugnada; se agotan todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional y se le imputa la violación de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional.

h. En otro orden, el examen de la resolución recurrida permite verificar que el expediente versa sobre una solicitud de extinción de la acción penal a cargo del señor Juan Enrique Guerrero Díaz.

i. En el transcurso de los trámites del conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se pudo comprobar que el señor Juan Enrique Guerrero Díaz salió en libertad el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la extinción de la acción penal, como certifica el Lic. Tomas Holguín la Paz, mayor general de la Policía Nacional, director general de prisiones, emitida el primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015). Además, consta la ficha del recluso núm. 48841, en la cual se establece que el mismo se encuentra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en libertad desde el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), por extinción de la acción penal.

j. De lo anterior se colige que el presente recurso carece de objeto ya que el fin del mismo ha dejado de existir, en razón de que el señor Guerrero Díaz ha obtenido su libertad mediante la extinción de la acción penal, dando como resultado la pérdida de su interés jurídico, positivo, concreto y actual.

k. Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11, y en aplicación a la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), (criterio reiterado en la Sentencia TC/0036/14), la cual estableció:

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).*

l. Por lo anterior procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por carecer el mismo de objeto, al no existir el móvil que impulsaba el mismo.

m. Antes de finalizar, es preciso hacer un llamado de atención sobre las debilidades del sistema de justicia penal reflejadas en el presente caso, en el que el imputado (hoy recurrente) guardaba prisión desde el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), resultó condenado por el Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, mediante sentencia dictada el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), que fue confirmada con motivo de un recurso de apelación rechazado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que fue casada con envío a la Corte Penal de San Cristóbal, la cual en el año dos mil dos (2002) resolvió archivar el proceso, debido al no traslado del imputado y falta de comparecencia de la parte querellante en las sucesivas audiencias que fueron fijadas. Con ello se mantuvo de manera indefinida la suerte del indicado proceso penal por más de 16 años, en franca violación al plazo razonable, y la prisión preventiva sufrida por el imputado se tradujo en el cumplimiento de una pena anticipada que no adquirió carácter firme.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, así como el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones desarrolladas en el cuerpo de esta decisión, este Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Enrique Guerrero Díaz, contra la Resolución núm. 4238-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Juan Enrique Guerrero Díaz, y al procurador general de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado sustentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por Juan Enrique Guerrero Díaz, contra la Resolución núm. 4238-2012 de fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013), el señor Juan Enrique Guerrero Díaz interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante el cual se pretende la anulación de la Resolución núm. 4238-2012 de fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento de que la misma le vulnera su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución y, de forma más concreta, la vulneración de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a un plazo razonable (art.69.2 de la Constitución Dominicana, art. 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y el artículo 25 de la CADH.

2. La presente sentencia declara la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, tras determinar que la pretensión del mismo se había cumplido, en razón de que el recurrente ya se encontraba disfrutando de su libertad. En este sentido, aunque compartimos la decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso, pero por otras causas, en tanto, la sentencia recurrida se limita a decidir un procedimiento incidental iniciado por ante la Corte de Apelación, por consiguiente, la misma no comporta los requisitos de admisibilidad a que se refiere los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLENO DEBIÓ DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO BASADO EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 277 DE LA CONSTITUCION Y 53 GENERAL DE LA LEY NÚM. 137-11**

3. El tribunal fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“g) Del análisis de la resolución recurrida se puede verificar que el expediente versa sobre una solicitud de extinción de la acción penal a cargo del señor Juan Enrique Guerrero Díaz.*

*h) En el transcurso de los trámites del conocimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se pudo comprobar que el señor Juan Enrique Guerrero Díaz salió en libertad el 24 de junio de 2014, mediante la extinción de la acción penal, como certifica el Lic. Tomas Holguín la Paz, Mayor General de la Policía Nacional, Director General de Prisiones, emitida Iro. de julio de 2015. Además, costa (sic) la ficha del recluso núm. 48841, en la cual se establece que dicho recluso se encuentra en libertad desde el 24 de junio de 2014, por extinción de la acción penal.*

*i) De lo anterior se colige que, el presente recurso carece de objeto ya que el fin del mismo ha dejado de existir, en razón de que ya el señor Guerrero Díaz, ha obtenido su libertad, mediante la extinción de la acción penal.”*

4. Al respecto, nuestro salvamento va en el en la dirección que defendimos en las deliberaciones del Pleno relativo a que, antes de verificar si el supuesto concreto se enmarca en alguna de las condiciones señaladas en los literales del artículo 53.3 y otras normas supletorias a la Ley núm. 137-11, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 277 de la Constitución y artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

5. Para una mejor comprensión de nuestro voto salvado, este será expuesto sobre una cuestión que, a mi juicio, es relevante en cuanto a la admisibilidad del recurso se refiere: determinar las características del acto que se recurre *precede* a cualquier otro motivo de inadmisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución reformada, podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

7. En el mismo sentido, el artículo 53 de la Ley Orgánica 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución de 2010.

8. Tanto el mandato de la Constitución como el de la Ley Orgánica parten de una premisa que no deja espacio a la discusión: las decisiones que pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional son las que hayan adquirido la característica de *definitiva e irrevocable* posterior al 26 de enero de 2010, es decir, contra aquellas que ponen fin a la actuación judicial y, por tanto, contra las que no cabe ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.

9. La decisión recurrida en revisión jurisdiccional es la Resolución núm. 4238-2012 de fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el marco del recurso de casación interpuesto en contra del Auto núm. 153/2012, del 10 de abril de 2012, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decisión incidental que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el señor Juan Enrique Guerrero Díaz.

10. En esa línea de análisis el mandato constitucional le impone a este colegiado examinar –como primera cuestión –que la decisión recurrida sea definitiva e irrevocable en cuanto al punto que ha sido juzgado por ella, y solo si la citada condición se cumpliera puede pasar al examen de los demás requisitos establecidos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Ley núm. 137-11. Entonces, la premisa inicial – *irrevocabilidad* – opera en forma lógica y como válvula de admisión: sí, y solo sí, tal condición se produce – debo hacer tal o cual cosa – el mandato impuesto por la ley, es decir, revisar la decisión recurrida.

11. En consecuencia, cuando se recurre en revisión una decisión – como la de la especie – que declara inadmisibile el recurso de casación confirmando por su efectos la sentencia incidental recurrida dictada por la Corte-, es inadmisibile la revisión por su naturaleza jurídica, esto es, porque no están dadas las condiciones que la Constitución estableció como requisito de apertura, independientemente de que la recurrente haya alegado la vulneración a una garantía o derecho fundamental, causal analizable contra sentencias firmes que le ponen fin al proceso o que acogen incidentes, medios de inadmisión o excepciones que provocan el mismo resultado.

12. Cabe recordar que la revisión constitucional recae sobre un acto jurídico – la sentencia – revestido de ciertas características que la ley le atribuye, capaz de generar consecuencias jurídicas para las partes que integran el proceso y para el resto del ordenamiento jurídico. Así que, solo el acto jurídico – revestido de las formalidades previstas por el artículo 277 de la Constitución – puede ser objeto de revisión en sede constitucional.

13. La inadmisibilidat del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 4238-2012 de fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta inadmisibile, pero no porque fue alegada por la recurrente la violación a una garantía constitucional sin haberse agotado todas las fases jurisdiccionales del proceso, sino porque la sentencia no reúne los requisitos dispuestos por la Constitución para ser objeto de revisión en sede constitucional, por lo que salvo mi voto sobre este aspecto de la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. EN CONCLUSIÓN**

14. Aunque en la especie comparto la solución de inadmitir el recurso de revisión, me parece que la causal aplicada por la sentencia no es la procesalmente adecuada a la Constitución y a la Ley 137-11, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la misma.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO** **RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución de la República y 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

---

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

<sup>2</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. Consideraciones previas:**

a. El conflicto se origina, en ocasión de la solicitud que presentara el señor Juan Enrique Guerrero Díaz, sobre la extinción penal, en fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), por ante la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual fue rechazada, mediante el Auto núm. 153/2012.

Como consecuencia de la inconformidad de dicho fallo, le presentó un recurso de casación, la cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión esta que fue recurrida en revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente.

b. En procura de obtener sus pretensiones, la parte recurrente constitucional, señor Juan Enrique Guerrero Díaz, a través del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 4238-2012 de fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo lo que a continuación se transcribe:

*“Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Enrique Guerrero Díaz, contra el auto dictado por el Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Compensa las costas por el recurrente estar asistido por un defensor público; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuatro: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes”*

c. No conforme con esta última decisión, el señor Juan Enrique Guerrero Díaz, a fin de que, les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la tutela judicial efectiva y debido<sup>3</sup> proceso, artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente, en cuanto a que: “... *el elemento sustancial de la tutela judicial efectiva no ha sido cumplido ya que los órganos jurisdiccionales han retardado su proceso de manera injustificada denegando justicia al procesado y manteniéndolo en un estado de inercia injustificable. Al no garantizarse este tutela, el Estado dominicano ha violado el debido proceso, lo que representa una infracción en contra de la norma señalada en el artículo 69 de la constitución (sic) dominicana, (...).*”

**b. Fundamento del Voto:**

**I. Decisión de la sentencia objeto de este voto disidente:**

**A.** La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de objeto, bajo el argumento de que sigue:

*“h) En el transcurso de los trámites del conocimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se pudo comprobar que el señor Juan Enrique Guerrero Díaz salió en libertad el 24 de junio de 2014, mediante la extinción de la acción penal, como certifica el Lic. Tomas Holguín la Paz, Mayor General de la Policía Nacional, Director General de Prisiones, emitida 1ro. de julio de 2015. Además, costa la ficha del recluso núm. 48841, en la cual se establece que dicho recluso se encuentra en libertad desde el 24 de junio de 2014, por extinción de la acción penal.*”

---

<sup>3</sup> Artículo 69 numeral 7 de la Constitución dominicana



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) De lo anterior se colige que, el presente recurso carece de objeto ya que el fin del mismo ha dejado de existir, en razón de que ya el señor Guerrero Díaz, ha obtenido su libertad, mediante la extinción de la acción penal.*

*j) Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11, y en aplicación a la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), (criterio reiterado en la Sentencia TC/0036/14), la cual estableció que: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).*

**B.** Criterio este que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación: En primer lugar, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el proceso, en virtud de que: “*se pudo comprobar que el señor Juan Enrique Guerrero Díaz salió en libertad el 24 de junio de 2014*”, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184<sup>4</sup> de la Carta Magna.

---

<sup>4</sup> **Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C.** Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual **requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; por lo que, no hay carencia sobrevenida** sin satisfacción plena.

**D.** Con el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente constitucional, señor Juan Enrique Guerrero Díaz, pretende obtener la anulación de la referida decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso constitucional y por consiguiente sea devuelto el expediente a dicha alta corte, a fin de que sea conocido nueva vez, apegado a los preceptos establecidos en la ley<sup>5</sup>, ya que la referida sentencia le violento su derecho a la protección de la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso y, en consecuencia, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de la recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es el examen de lo decidido con motivo de la indicada acción, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a la demanda inicialmente sometida, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.

---

<sup>5</sup> Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011). Artículo 54 numeral 10), el cual dispone que: *Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**E.** Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por el **Tribunal Constitucional** de España, en su sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), en los términos siguientes: “...*la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”. Agrega dicho Tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

**F.** Además, consideramos oportuno señalar que el sustento de nuestro voto disidente también se soporta, en la contundente posición que hemos mantenido, en cuanto a que, la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de objeto deviene a la acción no al recurso, por lo que, mantenemos nuestra disidencia en relación a la expresado en esta sentencia, específicamente en relación a: “*En este tenor, conviene recordar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) reza de la siguiente manera: «[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario **inadmisible en su demanda**<sup>6</sup>, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».*

## **II. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

**A.** En este sentido, hemos dejado claramente evidenciada nuestra posición, en cuanto a que, si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto conforme a la Constitución de la República y la referida Ley

---

<sup>6</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm.137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, en los siguientes articulados:

a) De la Constitución dominicana:

***Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b) Sobre la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:

***Artículo 9.- Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

***Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

**Párrafo.** - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

**Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B.** Así como también, se satisface con lo dispuesto en la Constitución de la República, específicamente en el señalado artículo 277 y con la parte capital del referido artículo 53 de la Ley núm.137-11, ya que la sentencia objeto de este recurso constitucional, fue dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), fecha esta posterior a la proclamación de la Constitución de la República veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

**C.** Previamente, para continuar con la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en primer lugar, se debe conocer si el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0143/15<sup>7</sup>, mediante la cual se estableció el criterio de que, el referido plazo de los treinta (30) días, son días calendarios y plazo franco.

**D.** Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional cumple con lo precedentemente señalado, ya que, en el expediente no existe constancia de la notificación a la parte recurrente, de la Resolución núm. 4238-2012 de fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, continuaba abierto el antes referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cuestión, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en otros casos similares, en las sentencias TC/0623/15<sup>8</sup>; TC/0621/16<sup>9</sup>; TC/0468/17<sup>10</sup>; TC/0835/17<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> De fecha uno (1) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>8</sup> De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

<sup>9</sup> De fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<sup>10</sup> De fecha seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<sup>11</sup> De fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**E.** Asimismo, podemos evidenciar, que la parte hoy recurrente constitucional, señor Juan Enrique Guerrero Díaz alega vulneración de derechos fundamentales, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Resolución núm. 4238-2012 de fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de este recurso de revisión constitucional, como el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente, en cuanto a que: *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*, en consecuencia, se satisface uno de los presupuestos exigidos para la admisibilidad, tal como lo es, el establecido en el artículo 53.3 de la señalada Ley núm.137-11, tal como la alegación de vulneración de derecho fundamental.

**F.** En este sentido, la Ley núm.137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales nos indica que, además, debe satisfacer con los demás presupuestos, en relación a los literales a) y b) del artículo 53.3 de dicha ley no es exigible, ya que la relación con los literales del artículo 53, en el caso del literal a), también se satisface, ya que, ha invocado formalmente el alegado derecho fundamental que se le ha violentado.

**G.** Asimismo, se satisface lo dispuesto en el literal b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11. en cuanto a que, ya se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción correspondiente, además, se satisface lo establecido en el literal c) del antes señalado artículo 53.3 de la Ley 137-11, en cuanto a que, la alegada violación –tutela judicial efectiva y el debido proceso-, es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ahora analizada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**H.** Así como también, se puede evidenciar que lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, el cual, de acuerdo al artículo 100<sup>12</sup> de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012;

**I.** Conforme con el referido precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12<sup>13</sup>, al ser la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, la determinó, en los siguientes casos: “1) (...) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*” En consecuencia, la especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que, el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando

---

<sup>12</sup> **Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

<sup>13</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-

<sup>13</sup> De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil 11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el criterio referente a la naturaleza y finalidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

**J.** Asimismo, consideramos oportuno señalar también que, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias TC/0063/12<sup>14</sup>, TC/0121/13 y TC/0041/17<sup>15</sup> ha expresado lo que sigue:

*“(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, **siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley**<sup>16</sup>. (...)”*

**K.** En consecuencia, comprobada la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, es mas que evidente que, se debió conocer el fondo del mismo tal como sigue:

### **III. Sobre el Fondo del Recurso de Revisión Constitucional**

**A.** La sentencia recurrida, dictada con ocasión de un recurso de casación interpuesto por la recurrente constitucional, señor Juan Enrique Guerrero Díaz, el cual fue declarado inadmisibile, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo la consideración de que: *“Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse*

---

<sup>14</sup> De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)

<sup>15</sup> De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<sup>16</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.”*

**B.** A través del examen de las piezas que conforman el presente expediente, se puede comprobar la existencia de la Certificación dada por el Lic. Tomás Holguín la Paz, Mayor General de la Policía Nacional, Director General de Prisiones, de fecha primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual certifica que el recluso Juan Enrique Guerrero Díaz, ya se encuentra en libertad desde el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), por extinción de la acción penal.

**C.** Ante tal situación, y al verificar que, lo demandado por el hoy recurrente, señor Juan Enrique Guerrero Díaz, ya ha sido satisfecho, en cuanto a que, ya fue declarada la extinción de la acción penal que pesaba en su contra, y obtuvo el fin de su solicitud, obtener su libertad, se puede comprobar, que la sentencia recurrida en revisión se debió anular y conforme con lo dispuesto en los numerales 9<sup>17</sup> y 10<sup>18</sup> del artículo 54 de la Ley 137-11, se debió remitir a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que, conozca nueva vez el caso, de acuerdo a los preceptos constitucionales requeridos al efecto.

**c. Posible solución procesal.**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, somos de criterio que el presente recurso de revisión constitucional debió admitirse, acogerse en fondo, anularse la Resolución núm. 4238-2012 de fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y remitirse el expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de

---

<sup>17</sup> La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó

<sup>18</sup> El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, a fin de que, se conozca de nuevo el expediente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violentado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**